PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1307

Sentencia impugnada:Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 9 de marzo de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).

Abogados:Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

PER1 y compartes.

Abogados:Licdos. Rubén Darío Carrasco Moreta, Joche Aníbal Medina Díaz y Dr. Rafael Meleneo Moquete.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la

ADD1 de esta ciudad representada por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD2 de esta ciudad y con domicilio ad-hoc en la oficina de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana).

En este proceso figura como parte recurrida PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado y residente en la ADD3 de la ciudad, municipio de Paraíso, provincia de Barahona; PER4 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliado y residente en la ADD4 municipio de Paraíso, provincia de Barahona; PER5 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 domiciliado y residente en la ADD5 municipio de Paraíso, provincia de Barahona; y PER6 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 080-000634-9, domiciliado y residente en la calle ADD6 11, centro de la ciudad, municipio de Paraíso, provincia de Barahona; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Rubén Darío Carrasco Moreta, Joche Aníbal Medina Díaz y Dr. Rafael Meleneo Moquete, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED8 CED9 y CED10 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD7

Contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00035, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 9 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE, por ser conforme a la ley y al derecho, el recurso de apelación, interpuesto de manera principal por los señores PER3 PER7 PER5 y PER6 y rechaza por infundado y carente de base legal el recurso incidental presentado por Edesur Dominicana S.A (EDESUR), ambos contra la sentencia civil marcada con el núm. 2018-00004 de fecha ocho del mes de enero del año dos mil dieciocho (8/01/2018) expediente núm. 1076-2017-SCIV-00342 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; SEGUNDO: MODIFICA la referida sentencia y en consecuencia condena a la empresa Edesur Dominicana S.A (EDESUR), a pagar por concepto de indemnización la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor del señor PER3 la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00) a favor de PER8 la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a favor de PER5 y la suma cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD$450,000.00) a favor de PER6 TERCERO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Rafael Melanio Moquete de la Cruz, y los Lcdos. Rubén Darío Carrasco Moreta y Joche Aníbal Medina Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 29 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 2 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), y como recurridos PER3 PER4 PER5 y PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) los señores PER3 PER4 PER6 y PER5 los tres primeros en calidad de propietarios y el último en calidad de inquilino, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, aduciendo que un alto voltaje en el servicio de energía eléctrica suministrado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), provocó un incendio que produjo daños a sus viviendas y ajuares; b) del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 2018-00004, de fecha 8 de enero de 2018, mediante la cual acogió parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios, condenando a la referida empresa demandada al pago de una indemnización de un RD$ 1,000,000.00, en provecho de los señores PER3 y PER4 y en cuanto a los señores PER5 y PER6 la acción fue rechazada; c) no conforme con la decisión, los demandantes, interpusieron recurso de apelación de manera principal, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur), de forma incidental, solicitando los primeros el aumento de la indemnización otorgada, y que además fueran acogidas las pretensiones de los señores PER5 y PER6 y la segunda solicitando la revocación total de la sentencia, en ocasión de los cuales la corte a qua modificó la decisión de primer grado y en consecuencia condenó a Edesur, S. A. a pagar por concepto de indemnización las sumas de RD$500,000.00 a favor de PER3 RD$350,000.00 a favor de PER4 RD$300,00.00 a favor de PER5 y RD$450,000.00 a favor de PER6 fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00035, de fecha 9 de marzo de 2019, hoy recurrida en casación.

2) Edesur Dominicana S. A., recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: primero: inadmisibilidad por falta de calidad por no relación con Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR): segundo: falta de calidad en cuanto a la propiedad del inmueble; tercero: falta de pruebas: cuarto: no se probó la participación de la cosa: quinto: ausencia de vinculo casual.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte a qua incurrió en los vicios indicados, puesto que los señores PER3 PER4 PER5 y PER6 no ostentan

calidad para demandar en justicia y solicitar indemnización, en primer lugar porque no fue probado que son clientes regulares de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), y además tampoco fue probado que los recurridos sean propietarios del inmueble siniestrado; que no fue aportada documentación que manifieste en que consistió la falta o daño provocado por la hoy recurrente, cuya única prueba son unas certificaciones del Cuerpo de Bomberos, la cual lo único que acredita es la ocurrencia de un incendio, sin embargo, no determina la causa del incendio, ni se realizó una investigación técnica acerca de las posibles causas del siniestro, por lo que no pueden ser consideradas como prueba. Prosigue argumentando la recurrente que en el actual proceso nunca se demostró ni mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad o un peritaje, a quien pertenecían los cables que supuestamente provocaron el incendio, medio probatorio que debió ser aportado por la parte demandante a los fines de probar la participación activa de la cosa. También aduce la recurrente que la demanda debió ser rechazada, ya que el hecho se originó en el interior de la vivienda, dado el mal estado de las instalaciones eléctricas internas, lo que provocó que los cables de la vivienda se sobrecalentaran, por lo que no se puede atribuir responsabilidad a la entidad recurrente.

4) Como respuesta a los indicados medios la parte recurrida establece, que los medios de casación interpuestos por el recurrente no tienen razón de ser, debido a que la decisión atacada está revestida de legalidad, conforme los estamentos jurídicos nacionales, el derecho, la jurisprudencia y la Constitución; que la corte a qua hizo una valoración correcta de los documentos aportados, llegando a la conclusión de que en el caso Edesur, S. A., comprometió su responsabilidad civil.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Sobre la calidad de los demandantes PER3 PER4 PER9 y PER6 cuestionada por la Distribuidora de Electricidad del sur (Edesur Dominicana S.A), la corte sostiene que para acreditar el derecho de propiedad, no es imprescindible que el inmueble cuente con registro catastral, en ese sentido al verificar las documentaciones aportadas por las partes para sustentar sus pretensiones, la calidad del señor PER3 respecto de la vivienda incendiada, se justifica con el acto de venta bajo firma privada que suscribió con el señor PER10 en fecha veinte de julio de mil novecientos noventa (20/07/1990) y su vinculación con la empresa distribuidora de energía se justifica con el contrato No. 5873886; la calidad de PER6 se sustenta con el acto de venta que suscribió con el señor PER11 en fecha quince de abril del dos mil dos (15/04/2002); la calidad del señor PER9 se justifica con el acto de arrendamiento suscrito con el señor PER6 en fecha cinco de abril del dos mil diecisiete (05/04/2017), y la vinculación del señor PER12 con la empresa distribuidora de electricidad se justifica con el contrato de energía No. 5974062; además, en los propios datos detallados del levantamiento practicado por la EDESUR, reconoce y describe la titularidad de los demandantes respecto a las casas incendiadas; Respecto a la calidad del señor PER6 y su inquilino PER9 la Corte es de criterio de que si la propiedad del primero y los ajuares del segundo fueron alcanzado y afectado por la expansión del fuego originado en la vivienda que si contaba con contrato del servicio energético, sus daños pueden ser reclamados sin la necesidad de demostrar haber contratado servicio de energía eléctrica con la EDESUR. Por esas razones el medio de inadmisión planteado por la Empresa Distribuidora de Energía del Sur S.A (EDESUR) en contra de los señores PER3 PER12 PER9 y PER6 carece de Fundamentación Jurídica y por tanto procede su rechazo sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia (); Para determinar la causa del incendio y la posible responsabilidad de la empresa EDESUR, esta alzada analiza las documentaciones aportadas por las partes de cara a sus puntos coincidentes y disidentes. En el informe de los

técnicos de la EDESUR, concluye que “vista toda la información recolectada en el terreno dicho incendio no se debió a un alto voltaje en el servicio de energía eléctrica, debido a que los valores de medida encontrado en el transformador el día del incendio estaban entre los rangos normales, según Normas Eléctricas de Distribución, considerando que ninguno de los clientes conectados a dicho transformador informó sobre la ocurrencia de alguna anomalía en el suministro eléctrico, aclarando que un alto voltaje debe afectar a todos los clientes conectados al transformador, y en este caso fue un hecho aislado; La Corte valora como inconsistente la conclusión a la que arribaron los técnicos PER13 PER14 respecto al comportamiento energético el día del siniestro, debido a que el evento ocurrió el 29 de mayo del 2019 y la visita técnica se produce el 6 de junio del mismo año y si bien puede comprobarse las condiciones en que ha quedado el cableado a lo extremo y a lo interno de la vivienda, no es razonable que con la medición del seis (6) de junio en que se produjo la visita de los técnico de la EDESUR, se pueda asegurar los parámetros del voltaje que existía siete (7) días antes (29 de mayo), pues los hallazgo de sobre alto o bajo voltaje se hacen visibles durante o inmediatamente después del evento y no cuando se ha restablecido o normalizado el servicio de energía, máxime cuando la casa quedó destruida. Aunque no se destaca en las conclusiones del señalado informe técnico, en las entrevistas hechas por estos a las partes afectadas coinciden en indicar que el incendio se produjo cuando llegó la luz, la cual se mantenía inestable; Esa misma apreciación, del alto voltaje, se contiene en las declaraciones reveladas en las certificaciones del Cuerpo de Bomberos de Paraíso, en su intervención el día del incendio, pues aunque las certificaciones no contienen un carácter puramente técnico ni revela un hallazgo que conduzca a determinar las reales causas del incendio, sus opiniones, de cara a la máxima de experiencia y al contener las versiones al instante, revisten de un alto grado de confiabilidad. A demás, el hecho de que el evento se produzca al restablecerse la energía eléctrica en ese sector permite considerar que la carga del voltaje influyó inevitablemente para producir el incendio, sin que sea necesario que el resto del sector sea igualmente impactado y sufra los mismos daños como consideran los técnicos de la EDESUR. En abono a esto, de las declaraciones del testigo PER15 se retiene en síntesis que vive en Paraíso muy cerca de la casa de PER3 tan cerca que el caliente afectó su casa. Según el testigo el fuego empezó por donde el señor PER3 tenía su negocio de ebanistería y se quemó todo. Sostiene que el fuego se debió a un descontrol de la energía porque la luz estaba inestable y los transformadores estaban muy sobrecargados y se había reportado durante varios días; En esta materia el criterio jurisprudencial mantenido por nuestra Suprema Corte de Justicia ha sido que la energía eléctrica constituye una cosa inanimada que el guardián de la misma debe responder por los daños y perjuicios causados cuando éstos son el producto del comportamiento activo y determinante del fenómeno.

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación.

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua se sustentó, esencialmente, en tres certificaciones del Cuerpo de Bomberos del municipio Paraíso, emitidas en fecha 29 de mayo de 2017, las cuales según indica dicho tribunal revisten un

alto grado de confiablidad, debido a la máxima de experiencia y por su intervención el día del siniestro; además se comprueba que la jurisdicción a qua le restó credibilidad a un informe técnico presentado por la entidad Edesur, S. A., debido a que el siniestro ocurrió en fecha 29 de mayo de 2019 y la visita técnica se produjo el 6 de junio del mismo año; asimismo se verifica que la alzada se fundamentó en el informativo testimonial a cargo del señor PER16 del cual se retiene en síntesis, lo siguiente: "que vive en Paraíso muy cerca de la casa de PER3 tan cerca que el caliente afectó su casa. Según el testigo el fuego empezó por donde el señor PER3 tenía su negocio de ebanistería y se quemó todo. Sostiene que el fuego se debió a un descontrol de la energía porque la luz estaba inestable y los transformadores estaban muy sobrecargados y se había reportado"; que de la ponderación de los indicados medios de prueba la corte a qua comprobó, que la causa del incendio que afectó la propiedad de los actuales recurridos, lo fue un alto voltaje causado por la energía eléctrica bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad Edesur, S.A

8) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la valoración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, así como esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa del control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie, pues si bien el recurrente alega que las certificaciones del Cuerpo de Bomberos del municipio Paraíso, no pueden ser tomadas como medio de prueba ya que solo acreditan la ocurrencia de un incendio, sin determinar su causa y sin haberse realizado una investigación técnica acerca de las posibles causas del siniestro, esta sala ha juzgado que según el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios y dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, por lo que la corte no incurre en ningún vicio al otorgarle valor probatorio a las indicadas certificaciones, máxime cuando este medio probatorio fue corroborado con otros elementos aportados al litigio, como ocurre en la especie.

9) Por otro lado, a pesar de que la recurrente también alega que los recurridos no tienen calidad para demandar en justicia y solicitar indemnización, ya que no fue probado que sean clientes de Edesur, S. A., ni propietarios de la vivienda afectada por el incendio, el fallo impugnado pone de manifiesto que contrario a lo alegado, la jurisdicción a qua comprobó la calidad y vinculación de los recurridos con la recurrente a través de la valoración de los actos de ventas de fechas 20 de julio de 1990 y 15 de abril de 2002, el contrato de arrendamiento de fecha 5 de abril de 2017 y los contratos de energía núms. 5873886 y 5974062, además indicó la alzada, que los propios detalles del levantamiento realizado por la entidad recurrente reconocen y describen la titularidad de los demandantes respecto a las casas incendiadas; que al ponderar la documentación aludida y determinar que los demandantes si tenían calidad para demandar, la alzada actuó al amparo de la ley, sobre todo cuando ha sido criterio de esta sala que "en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño". Por tanto, no ha lugar a anular el fallo impugnado por los motivos examinados.

10) En lo que respecta al argumento de que no se demostró ni mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad o un peritaje, a quien pertenecían los cables que supuestamente provocaron el incendio, cabe señalar que era precisamente a la recurrente quien le correspondía depositar el indicado medio probatorio, pues una vez el demandante primigenio, actual recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su

demanda, de las que la corte pudo determinar la propiedad de los cables conforme a su poder soberano, la empresa distribuidora debió aportar la prueba en contrario, ya que en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, era quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial que establecieran el hecho contrario; además, el guardián no puede exonerarse de su responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable, lo que no hizo, por lo que en esas circunstancias procede desestimar el aspecto examinado.

11) En relación con la aseveración de que no procedía atribuir responsabilidad a Edesur, S. A., ya que el hecho se originó en el interior de la vivienda, dado el mal estado de las instalaciones eléctricas internas, se advierte que este alegato ha sido planteado por primera vez en casación, toda vez que ni del estudio de la sentencia impugnada ni de ningún otro documento se verifica que la actual recurrente planteara estos argumentos en grado de apelación.

12) En ese orden de ideas, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultandos inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por lo que, los argumentos planteados en el aspecto bajo examen, constituye un medio nuevo no ponderable e inadmisible en casación.

13) De las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur,

S. A., (Edesur), contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00035, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 9 de marzo de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Rubén Darío Carrasco Moreta, Joche Aníbal Medina Diaz y Dr. Rafael Meleneo Moquete, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici